

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Espinal (Tolima), catorce (14) de diciembre de dos mil Veinti uno (2021).

En orden a resolver se Dispone:

La memorialista indica que haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 23 de la Constitución Política, solicita se le informe las demandas que se encuentren presentadas contra el señor José Rodrigo García Hernández. En orden a resolver se Considera:

En primer lugar, es de advertir a la memorialista que en tratándose de actuaciones procesales no es procedente invocar el derecho de petición. Para ello basta con observar pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-377/2000, en la que en uno de sus apartes establece:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal...”

Sin embargo y en lo referente a su solicitud, una vez verificado por la secretaría los libros radicadores y de archivos, se pudo constatar que con radicado 2016-00059-00 se registró demanda hipotecaria contra el citado señor, la que fuera inadmitida y al no ser subsanada rechazada, siendo retirada con sus anexos por persona autorizada por la entidad financiera el pasado 12 de agosto de 2016

Ante lo anterior, deberá estarse a lo allí dispuesto.

CUMPLASE,
La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2016-00059-00